

D E C R E T O

ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2008, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2008, la Hacienda Pública de este municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos, contribuciones especiales, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta ley se establecen.

Artículo 2º.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3º.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

El funcionario encargado de la Hacienda Municipal caucionará el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Ayuntamiento será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del Presupuesto de Egresos aprobado por el propio Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5°.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6°.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, 20% por cada uno, de la cuota de la licencia municipal.
- II. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- III. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;
- IV. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;
- V. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

No se causará el derecho de las fracciones I a la V, cuando dichos cambios se efectúen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2008, o en su caso, en el periodo de refrendo autorizado por la autoridad.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

VI. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y el pago de los derechos a que se refiere las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

VII. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2008, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad encargada de la Hacienda Municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se

aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCION

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
Creación de Nuevos Empleos					
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 12.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2008, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 13.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 14.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de diez centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de diez centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Leyes de Hacienda Municipal y las Disposiciones Legales Federales y Estatales en materia Fiscal De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere este capítulo:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:

10

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$35.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualesquiera operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el:

1.50

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el:

0.80

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el:

0.20

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$30.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$18.00 bimestral

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualesquiera operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el:

1.30

b) Predios edificados cuyo valor se determine a partir de 1979 y antes del año de 1992, en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el:

0.80

c) Predios no edificados, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualesquiera operación traslativa de dominio, hasta antes de 1992, sobre el valor determinado, el:

1.30

d) Predios no edificados cuyo valor se determine a partir de 1992 y antes del año 2000, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el:

0.30

e) Predios edificados cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, el:

0.14

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) se les adicionará una cuota fija de \$35.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b), c), d) y e), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la

Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

f) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
0.20

g) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos f) y g) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$12.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 16.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 15, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$1,000,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte, siempre y cuando efectúe el pago correspondiente al año 2008, en una sola exhibición y antes del 1° de Julio.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%, siempre y cuando efectúe el pago correspondiente al año 2008, en una sola exhibición y antes del 1° de Julio.

Artículo 17.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2008, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2008, se les concederá una reducción del 15%;
- b) Cuando el pago se efectúe durante el mes de marzo del año 2008, se les concederá una reducción del 10%.
- c) Cuando el pago se efectúe durante el mes de abril del año 2008, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 18- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionado jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$1,000,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que comprueben que habitan y que son propietarios, y además que estén al corriente en sus pagos, siempre y cuando cubran en una sola exhibición la totalidad del pago correspondiente al año 2008 y antes del 1° de Julio.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2007, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 19.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones

IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere el presente capítulo.

Para el caso de predios construidos o edificados y que se incremente su valor fiscal con motivo de una valuación masiva que no hayan sido motivo de una transmisión patrimonial o que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 15 de esta ley, y cuyo valor fiscal no sea mayor de \$300,000.00, el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 20% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Si los predios referidos registran valores fiscales entre \$300,001.00 a \$500,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 30% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior; si los predios referidos registran valores fiscales entre \$500,001.00 a \$1'000,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 35% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Si los predios referidos registran valores fiscales entre \$1,000,001.00 a \$2,000,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 50% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior; y para el caso de predios edificados con valor fiscal de \$2,000,000.00 en adelante no será mayor del 100%. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 17 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2%
200,000.01	500,000.00	4,000.00	2.05%
500,000.01	1,000,000.00	10,150.00	2.10%
1,000,000.01	1,500,000.00	20,650.00	2.15%
1,500,000.01	2,000,000.00	31,400.00	2.20%
2,000,000.01	2,500,000.00	42,400.00	2.30%
2,500,000.01	3,000,000.00	53,900.00	2.40%
3,000,000.01	en adelante	65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$300,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
90,000.01	125,000.00	180	1.63%
125,000.01	250,000.00	750	3%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 150	47
151 a 300	63
301 a 450	83
451 a 600	125

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 21.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2008, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada al público, tanto en preventa como en taquilla, el:
4%

II. Conciertos, presentaciones de artistas, audiciones musicales, por la venta de boletos de entrada al público, tanto en preventa como en taquilla, el:

6%

III. Peleas de gallos, palenques, carreras de caballos y similares, por la venta de boletos de entrada al público, tanto en preventa como en taquilla, el:

10%

IV. Eventos y espectáculos deportivos, tales como: funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, voleibol, tenis, beisbol, deportes extremos, carreras, cualquier vehículo automotor, arrancones, etc., sobre el ingreso percibido por boletos vendidos de entrada, tanto en preventa como en taquilla, el:

6%

V. Espectáculos culturales como: Teatro, fonomímicas, ballet, ópera y similares, sobre el ingreso percibido por boletos vendidos de entrada, tanto en preventa como en taquilla, el:

3%

VI. Espectáculos taurinos y ecuestres, excepto los de charrería, sobre el ingreso percibido por boletos vendidos de entrada, tanto en preventa como en taquilla, el:

4%

VII. Presentación de shows cómicos y similares, sobre el ingreso percibido por boletos vendidos de entrada, tanto en preventa como en taquilla, el:

6%

VIII. Otros espectáculos distintos de los especificados, el:

10%

Los eventos descritos en las fracciones anteriores deberán de ser intervenidos por personal que asigne la Hacienda Municipal.

No se consideran objeto de este impuesto:

a) Los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen.

b) Los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca, artesanales y de servicios.

c) Los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia pública, de educación y partidos políticos, éste último de acuerdo al artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 24.- El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS**

Artículo 25 .- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de y/o el consumo de bebidas alcohólicas la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares:
\$ 8,767.00

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares:
\$ 8,767.00

III. Cantinas, bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros,,:
\$7,118.00

IV. Expendio de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en envase cerrado, tales como vinaterías, licorerías, tiendas de autoservicio o departamentales, distribuidores y negocios similares:
\$8,113.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

V. Expendio de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en envase cerrado anexo a tendejones, abarrotes, mini súper y supermercados, misceláneas y establecimientos en los que se comercialicen al menudeo, aplicándose invariablemente la tarifa mínima a tendejones y abarrotes, de :
\$ 2,730.00 a \$5,000.00

VI. Centros Botaneros únicamente con venta y consumo de cerveza:
\$3,487.00

VII. Salones para fiesta con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas:
\$3,570.00

VIII. Venta y consumo de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos:
\$ 3,818.00

IX. Distribuidores y/o depósitos de alcohol y mezcal al mayoreo:
\$ 2,500.00

X. Venta de bebidas alcohólicas de baja graduación en envase cerrado, anexa a tendejones, abarrotes, misceláneas, supermercados, minisupers, servifiestas, y establecimientos similares, de:
\$ 2,101.00 a \$3,000.00

XI. Expendios de vinos generosos, exclusivamente para su venta en envase cerrado:
\$ 1,533.00

XII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados: \$ 1,363.00

XIII. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno:
\$ 4,770.00

XIV. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas:
\$5,678.00

XV. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elaboren bebidas alcohólicas artesanales de baja graduación (ponche, rompopo y licores de frutas).
\$2,500.00

XVI. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elaboren y consuman pulque natural o de sabores, de:
\$25.00 a \$1,000.00

XVII. Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos por cada evento, de:
\$3,066.00 a \$4,500.00

XVIII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, siempre y cuando se autorice el Consejo de Giros Restringidos sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, pagarán diariamente, sobre el valor de la licencia:

a) Por la primera hora:
10%

b) Por la segunda hora:
12%

c) Por la tercer hora:
15%

Artículo 26.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, anualmente:
\$ 52.00

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, anualmente: \$ 75.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, y puentes peatonales por metro cuadrado o fracción, anualmente:
\$ 199.00

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:

\$ 31.00

e) Pantallas electrónicas móviles o fijas:
\$284.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$ 0.80 a \$ 2.40

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$ 1.45 a \$ 2.10

c) Anuncios estructurales en azoteas, o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$ 2.10 a \$ 3.40

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda en lugares autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como por Dependencia en materia de Padrón y Licencias y/o Jefatura de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, diariamente, por cada uno de:
\$ 3.40 a \$ 5.25

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, carteles y otros similares, por cada promoción, de:
\$ 123.00 a \$ 433.00

f) Promociones mediante equipos de sonido, y de perifoneo, diariamente por vehículo, de:
\$ 3.70 a \$ 5.80

g) Promociones mediante mantas por cada una, de
\$80.00 a \$150.00

Artículo 27- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:
\$ 2.50

b) Plurifamiliar horizontal:
\$ 2.60

c) Plurifamiliar vertical:

\$ 3.00

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:

\$ 5.00

b) Plurifamiliar horizontal:

\$ 5.70

c) Plurifamiliar vertical:

\$ 6.00

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:

\$ 8.00

b) Plurifamiliar horizontal:

\$ 9.00

c) Plurifamiliar vertical:

\$ 9.90

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:

\$ 16.00

b) Plurifamiliar horizontal:

\$ 17.70

c) Plurifamiliar vertical:

\$ 19.60

5.-Habitacional Jardín:

\$ 32.80

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:

\$ 7.20

b) Barrial:

\$ 10.40

c) Distrital:

\$ 13.65

d) Central:

\$ 12.90

e) Regional:

\$ 18.00

f) Servicios a la industria y comercio:
\$ 10.80

2.- Uso turístico:

a) Campestre:
\$ 25.80

b) Hotelero densidad alta:
\$ 28.40

c) Hotelero densidad media:
\$ 30.70

d) Hotelero densidad baja:
\$ 33.50

e) Hotelero densidad mínima:
\$ 36.90

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 12.50

b) Media, riesgo medio:
\$ 14.00

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 17.00

4.- Equipamiento y otros:
\$ 12.85

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:

a) Para uso habitacional:
\$ 16.40

b) Para uso No habitacional:
\$ 32.80

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:
\$ 1.70

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierta:
\$ 2.60

b) Cubierta:
\$ 3.00

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta:
\$ 5.70

b) Densidad media:
\$ 6.20

c) Densidad baja:
\$ 6.50

d) Densidad mínima:
\$ 6.70

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:
\$ 30.50

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:
15%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el:
15%

b) Reparación mayor o adaptación, el:
30%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:
\$ 6.40

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:
\$ 5.00

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción:
\$ 18.00

Artículo 28.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

Artículo 29.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 6.40

2.- Densidad media:
\$ 15.30

3.- Densidad baja:
\$ 25.20

4.- Densidad mínima:
\$ 36.50

5.- Habitacional Jardín:
\$ 45.80

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$ 13.30

b) Barrial:
\$ 20.00

c) Distrital:
\$ 20.60

d) Central:
\$ 23.00

e) Regional:
\$ 27.70

f) Servicios a la industria y comercio:
\$ 21.60

2.- Uso turístico:

a) Campestre:
\$ 20.70

b) Hotelero densidad alta:
\$ 22.00

c) Hotelero densidad media:
\$ 23.60

d) Hotelero densidad baja:
\$ 25.00

e) Hotelero densidad mínima:
\$ 26.50

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 16.00

b) Media, riesgo medio:
\$ 17.70

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 19.00

4.- Equipamiento y otros:
\$ 23.60

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 25.00

2.- Densidad media:
\$ 33.90

3.- Densidad baja:
\$ 67.50

4.- Densidad mínima:
\$ 91.70

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Vecinal:
\$ 35.70

b) Barrial:
\$ 53.90

c) Distrital:
\$ 53.20

d) Central:

\$ 80.00

e) Regional:
\$ 108.00

f) Servicios a la industria y comercio:
\$ 53.90

2.- Uso turístico:

a) Campestre:
\$ 85.40

b) Hotelero densidad alta:
\$ 89.70

c) Hotelero densidad media:
\$ 95.60

d) Hotelero densidad baja:
\$ 97.20

e) Hotelero densidad mínima:
\$ 103.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 76.60

b) Media, riesgo medio:
\$ 82.00

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 86.90

4.- Equipamiento y otros:
\$ 82.50

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 27 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:
10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado:
\$ 38.20

Artículo 30.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 27, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

Artículo 31.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto del plan parcial de urbanización, por hectárea:
\$ 670.00

b) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:
\$ 670.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 1.00

2.- Densidad media:
\$ 1.70

3.- Densidad baja:
\$ 1.90

4.- Densidad mínima:
\$ 2.60

5.- Habitacional Jardín:
\$ 3.30

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$ 1.80

b) Barrial:
\$ 2.50

c) Distrital:
\$ 2.60

d) Central:

\$ 2.80

e) Regional:

\$ 3.10

f) Servicios a la industria y comercio:

\$ 2.50

2.-Industria

a) Ligera, riesgo bajo:

\$ 1.30

b) Media, riesgo medio:

\$ 2.60

c) Pesada, riesgo alto:

\$ 4.00

3.- Equipamiento y otros:

\$ 2.50

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 16.20

2.- Densidad media:

\$ 31.00

3.- Densidad baja:

\$ 35.40

4.- Densidad mínima:

\$ 39.80

5.- Habitacional Jardín:

\$ 49.70

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:

\$ 16.40

b) Barrial:

\$ 31.00

c) Distrital:

\$ 32.40

d) Central:

\$ 33.90

e) Regional:
\$ 35.50

f) Servicios a la industria y comercio:
\$ 30.90

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 24.00

b) Media, riesgo medio:
\$ 48.00

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 72.00

3.- Equipamiento y otros:
\$ 38.30

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 17.70

2.- Densidad media:
\$ 30.90

3.- Densidad baja:
\$ 41.20

4.- Densidad mínima:
\$ 45.60

5.- Habitacional Jardín:
\$ 57.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$ 16.40

b) Barrial:
\$ 30.90

c) Distrital:
\$ 32.40

d) Central:
\$ 33.90

e) Regional:
\$ 34.90

f) Servicios a la industria y comercio:
\$ 30.90

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 29.80

b) Media, riesgo medio:
\$ 59.50

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 89.50

3.- Equipamiento y otros:
\$ 44.40

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 60.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 53.50

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 73.60

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 67.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 146.40

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 134.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 248.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 228.20

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$ 71.00

b) Barrial:
\$ 134.00

c) Distrital:
\$ 241.00

d) Central:
\$ 335.00

e) Regional:
\$ 442.00

f) Servicios a la industria y comercio:
\$ 134.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 227.70

b) Media, riesgo medio:
\$ 240.80

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 247.80

3.- Equipamiento y otros:
\$ 188.30

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 147.40

2.- Densidad media:
\$ 266.90

3.- Densidad baja:
\$ 536.00

4.- Densidad mínima:
\$ 951.00

5.- Habitacional Jardín:
\$ 1,188.70

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:

\$ 226.90

b) Barrial:
\$ 428.60

c) Distrital:
\$ 442.00

d) Central:
\$ 455.50

e) Regional:
\$ 482.20

f) Servicios a la industria y comercio:
\$ 442.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 270.50

b) Media, riesgo medio:
\$ 541.00

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 811.50

3.- Equipamiento y otros:
\$ 643.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 214.50

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 201.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 295.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 268.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 549.20

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 495.60

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 910.80

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 817.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$ 241.00

b) Barrial:
\$ 455.50

c) Distrital:
\$ 576.00

d) Central:
\$ 710.00

e) Regional:
\$ 1,339.40

f) Servicios a la industria y comercio:
\$ 455.40

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 589.50

b) Media, riesgo medio:
\$ 616.00

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 656.30

3.- Equipamiento y otros:
\$ 857.20

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:
1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y retificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo V del título quinto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2:
\$ 308.00

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m2:
\$ 415.00

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social:
\$ 101.70

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por los artículos 207, 210, fracción III; y 249, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 4.50

2.- Densidad media:
\$ 6.10

3.- Densidad baja:
\$ 14.20

4.- Densidad mínima:
\$ 23.60

5.- Habitacional Jardín:
\$ 29.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$ 9.50

b) Barrial:
\$ 17.70

c) Distrital:
\$ 19.10

d) Central:
\$ 20.60

e) Regional:
\$ 22.10

f) Servicios a la industria y comercio:
\$ 18.50

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 17.80

b) Media, riesgo medio:
\$ 35.50

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 53.70

3.- Equipamiento y otros:
\$ 25.00

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 8.00

2.- Densidad media:
\$ 12.50

3.- Densidad baja:
\$ 23.60

4.- Densidad mínima:
\$ 59.00

5.- Habitacional Jardín:
\$ 73.70

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$ 19.50

b) Barrial:
\$ 36.90

c) Distrital:
\$ 41.30

d) Central:
\$ 44.20

e) Regional:
\$ 51.70

f) Servicios a la industria y comercio:
\$ 38.30

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 35.50

b) Media, riesgo medio:
\$ 71.00

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 106.50

3.- Equipamiento y otros:
\$ 49.00

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDIO	CONSTRUIDO	BALDIO
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 80.40

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 67.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 100.50

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 93.80

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 134.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 107.20

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 187.50

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 147.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$ 70.90

b) Barrial:
\$ 134.00

c) Distrital:
\$ 150.00

d) Central:
\$ 158.00

e) Regional:
\$ 120.60

f) Servicios a la industria y comercio:
\$ 137.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$ 93.80

b) Media, riesgo medio:
\$ 134.00

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 174.00

3.- Equipamiento y otros:
\$ 147.50

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS POR OBRA

Artículo 32.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:
\$ 1.70

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:
\$ 19.50

2.- Asfalto:
\$ 39.55

3.- Adoquín:
\$ 39.50

4.- Concreto Hidráulico:
\$ 59.20

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:
\$ 25.70

2.- Asfalto:
\$ 51.70

3.- Adoquín:
\$ 51.70

4.- Concreto Hidráulico:
\$ 77.30

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:
\$ 20.60

2.- Asfalto:
\$ 41.20

3.- Adoquín:
\$ 46.60

4.- Concreto Hidráulico:
\$ 68.80

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas:
\$ 59.70

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):
\$ 5.70

c) Conducción eléctrica:
\$ 59.70

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos) :
\$ 82.40

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):
\$ 11.40

b) Conducción eléctrica:
\$ 7.60

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

5.- Otros:
\$ 64.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD**

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:
\$ 78.00

b) En cementerios concesionados a particulares:
\$ 137.00

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de:
\$ 102.00 a \$ 336.00

b) De restos áridos:
\$ 115.00

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:
\$ 456.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:
\$ 189.00

a) De restos áridos:
\$ 251.00

**CAPÍTULO CUARTO
DEL ASEO PÚBLICO CONTRATADO**

Artículo 34.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de los dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:
\$41.00

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000, de:
\$ 40.00 a \$ 77.00

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:
\$ 34.00

b) Con capacidad de más de 5.0 litros. hasta 9.0 litros:
\$ 50.00

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:
\$ 100.00

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:
\$ 110.00

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho:
\$ 60.00

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:
\$ 328.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales depositando más de dos metros cúbicos, excepto empresas o negocios por cada metro cúbico:
\$ 27.50

VII Por otros servicios similares no especificados en este capítulo, de:
\$ 34.00 a \$ 642.00

CAPÍTULO QUINTO DEL AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el municipio de Zapotlán el grande, Jalisco que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta Ley.

Artículo 36.- Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 37.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a que se refiere esta Ley, los siguientes:

I. Habitacional;

II. Mixto;

III. Comercial;

IV. Hotelería y Similares;

V. Industrial; y

VI. Otros Usos.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 38.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la facturación mensual correspondiente.

Artículo 39.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios del Municipio de Zapotlán el Grande y serán:

I. Habitacional:

a) Mínima:
\$ 79.16

b) Genérica, de:
\$ 86.70 a \$107.60

c) Alta, de:
\$ 128.50 a \$149.40

II. No Habitacional:

a) Secos:
\$ 94.12

b) Alta, de:
\$ 86.20 a \$146.87

c) Intensiva, de:
\$ 195.76 a \$295.76

Artículo 40.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios del Municipio de Zapotlán el Grande y serán:

I. Habitacional;

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³, se aplicará la tarifa básica de \$58.40, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 16 a 20 m³
\$ 4.82

De 21 a 30 m³
\$ 5.05

De 31 a 50 m³
\$ 5.31

De 51 a 70 m³
\$ 5.57

De 71 a 100 m³
\$ 8.18

De 101 a 150 m³
\$ 8.62

De 151 m³ en adelante
\$ 10.97

II. Mixto;

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³, se aplicará la tarifa básica de \$70.10 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 16 a 20 m³
\$ 5.77

De 21 a 30 m³
\$ 6.06

De 31 a 50 m³
\$ 6.37

De 51 a 70 m³
\$ 6.68

De 71 a 100 m³
\$ 8.18

De 101 a 150 m³
\$ 8.70

De 151 m³ en adelante
\$ 10.97

III. Comercial;

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³, se aplicará la tarifa básica de \$81.70 por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 16 a 20 m³
\$ 6.73

De 21 a 30 m³
\$ 7.07

De 31 a 50 m³
\$ 7.42

De 51 a 70 m³
\$ 7.80

De 71 a 100 m³
\$ 8.18

De 101 a 150 m³
\$ 8.60

De 151 m³ en adelante

\$ 10.97

IV. Servicios de hotelería y similares:

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m3, se aplicará la tarifa básica de \$93.35 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 16 a 20 m3
\$ 7.69

De 21 a 30 m3
\$ 8.09

De 31 a 50 m3
\$ 8.48

De 51 a 70 m3
\$ 8.91

De 71 a 100 m3
\$ 9.37

De 101 a 150 m3
\$ 9.82

De 151 m3 en adelante
\$ 10.97

V. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m3, se aplicará la tarifa básica de \$99.20 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 16 a 20 m3
\$ 8.18

De 21 a 30 m3
\$ 8.60

De 31 a 50 m3
\$ 9.01

De 51 a 70 m3
\$ 9.47

De 71 a 100 m3
\$ 9.95

De 101 a 150 m3
\$ 10.45

De 151 m3 en adelante
\$ 10.97

VI. Otros usos:

Artículo 43.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 44.- En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagarán mensualmente el 40% de la cuota base del mínimo de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 45.- Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 46.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 47.- En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% de la tarifa mínima de servicio medido.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 48.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 49.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2008 en una sola exhibición, se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1 de marzo del año 2008, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1 de mayo del año 2008, el 5%.

Artículo 50.- A los usuarios de tipo Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, viudos o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios, que en este capítulo se señalan siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y cubran en una sola exhibición la totalidad del pago correspondiente al año 2008.

Artículo 51.- Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, pagarán por única vez, por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1.- \$3,180.50 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

- a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
- b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

2.- \$6,361.00, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

- a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
- b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

3.- \$7,632.85, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

- a) Una superficie construida mayor a 250 m², o
- b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota de \$489,309.00 por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo en la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 52.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de \$489,309.00 el litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 53.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

1. Toma de ½": (Longitud 6 metros):
\$ 487.00
2. Toma de ¾":
\$ 595.00
3. Medidor de ½":

\$ 433.00

4. Medidor de ¾”
\$ 649.00

5. Medidor de 1”
\$890.00

6.Llave restrictora de 1/2”
\$156.00

7.Llave restrictora de ¾”:
\$178.00

8.Llave restrictora de 1”:
\$200.00

Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6”: (Longitud 6 metros)
\$ 595.00

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 54.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Reconexión de cualesquiera de los servicios:
\$ 382.00

II. Conexión de toma y/o descarga provisionales:
\$ 1,079.00

III. Expedición de certificados de factibilidad:
\$ 273.00

IV. Servicio de pipa de agua Cáp. hasta 11,000 lts:
\$250.00

V. Servicio de Vector por cada hora de servicio:
\$700.00

VI. Servicio de excavación por metro lineal para tomas de agua, descargas de drenaje o ambas al mismo tiempo, en los siguientes tipos de suelo de:

1. Tipo de suelo: TERRACERÍA para toma de agua.
\$95.00

2. Tipo de suelo EMPEDRADO para toma de agua.
\$110.00

3. Tipo de suelo: ADOQUÍN para toma de agua.
\$120.00

4. Tipo de suelo ASFALTO para toma de agua.
\$155.00

5. Tipo de suelo CONCRETO para toma de agua.
\$165.00
6. Tipo de suelo: TERRACERÍA para descarga de drenaje.
\$180.00
7. Tipo de suelo EMPEDRADO para descarga de drenaje.
\$190.00
8. Tipo de suelo: ADOQUÍN para descarga de drenaje.
\$200.00
9. Tipo de suelo ASFALTO para descarga de drenaje.
\$210.00
10. Tipo de suelo CONCRETO para descarga de drenaje.
\$220.00
11. Tipo de suelo: TERRACERÍA para ambas agua y drenaje.
\$220.00
12. Tipo de suelo EMPEDRADO para ambas agua y drenaje.
\$245.00
13. Tipo de suelo: ADOQUÍN para ambas agua y drenaje.
\$265.00
14. Tipo de suelo ASFALTO para ambas agua y drenaje.
\$310.00
15. Tipo de suelo CONCRETO para ambas agua y drenaje.
\$330.00

CAPÍTULO SEXTO DEL RASTRO

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado::

1.- Vacuno:
\$ 53.00

2.- Terneras:
\$ 45.00

3.- Porcinos:
\$ 45.00

4.- Ovicaprino y becerros de leche:
\$ 20.00

5.- Caballar, mular y asnal:
\$ 20.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 53.00

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$ 45.00

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$ 25.00

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 18.00

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$ 10.00

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$ 5.00

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 17.00

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$ 7.00

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$ 5.00

IV. Sellado de inspección sanitaria:

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por pieza:
\$ 10.00

2.- De ganado de otra clase, por pieza:
\$ 5.00

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

- a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:
\$ 75.00
- b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:
\$ 81.00
- c) Por cada cuarto de res o fracción:
\$ 20.00
- d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:
\$ 65.00
- e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:
\$ 70.00
- f) Por cada fracción de cerdo:
\$ 10.00
- g) Por cada cabra o borrego:
\$ 5.00
- h) Por cada menudo:
\$ 17.00
- i) Por varilla, por cada fracción de res:
\$ 20.00
- j) Por cada piel de res:
\$ 13.00
- k) Por cada piel de cerdo:
\$ 9.00
- l) Por cada piel de ganado cabrío:
\$ 9.00
- m) Por cada kilogramo de cebo:
\$ 3.00

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

- a) Por matanza de ganado:

- 1.- Vacuno, por cabeza:
\$ 48.00

- 2.- Porcino, por cabeza:
\$ 42.00

- 3.- Ovicaprino, por cabeza:
\$ 28.00

- b) Por el uso de corrales, diariamente:

- 1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$ 5.00

2.- Ganado porcino, por cabeza:

\$ 5.00

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:

\$ 5.00

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:

\$ 5.00

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:

\$ 12.00

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$ 17.00

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:

\$ 10.00

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:

\$ 10.00

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:

\$ 13.00

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:

\$ 13.00

b) Estiércol, por tonelada:

\$ 13.00

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:

\$ 1.00

b) Pollos y gallinas:

\$ 1.00

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de:

\$ 7.00 a \$ 48.00

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 56.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de este capítulo, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:
\$ 185.00

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:
\$ 177.00

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:
\$ 465.00

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:
\$ 927.00

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:
\$ 265.00

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:
\$ 352.00

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:
\$ 171.00

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de:
\$ 128.00 a \$ 384.00

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 57.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:

\$ 31.00

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:

\$ 34.00

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:

\$ 59.00

IV. Extractos de actas, por cada uno:

\$ 23.00

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil siempre y cuando esta búsqueda de actas no se exceda de 5 años, por cada uno:

\$59.00

VI. Certificado de residencia, por cada uno:

\$ 75.00

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:

\$ 206.00

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:

\$ 90.00

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:

\$ 43.00a \$ 81.00

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno:

\$ 150.00

b) En horas inhábiles, por cada uno:

\$ 240.00

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta:

\$ 49.00

b) Densidad media:

\$ 81.00

c) Densidad baja:

\$ 130.00

d) Densidad mínima:

\$ 150.00

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:

\$ 113.00

XIII. Certificación de planos, por cada uno:

\$ 47.00

XIV. Dictámenes de usos y destinos:

a) Para edificaciones:

\$ 405.30

b) Para urbanizaciones, por metro cuadrado:

\$ 0.00

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos, específicos:

a) De 1 a 150 m2:

\$ 328.00

b) Más de 150 a 300 m2:

\$ 546.00

c) Más de 300 a 1000 m2:

\$ 856.00

d) Más de 1000 m2 pagará lo establecido en el inciso c) anterior, más 0.20 por cada metro que exceda.

XVI. Expedición de constancias de no adeudo:

\$25.00

XVII. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios administrativos de esta Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, cubrirán previamente los siguientes gravámenes:

Servicios Administrativos:

1. De la Capacitación a empresas:

a) Expedición de constancia a la empresa y/o patrón:

\$1,000.00

b) Reexpedición de Constancias:

\$50.00

2. De la Supervisión y Dictaminación Técnica:

a) Supervisión de Primer Visita a giro comercial aunado con oficio de factibilidad como negocio operable:

\$60.00

b) Reposición de Oficios de Factibilidad, Diagnósticos, Recomendaciones y Dictámenes 50% del valor del documento que se cubrió

XVIII. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:

\$ 201.00

b) De más de 250 a 1,000 personas:
\$ 228.00

c) De más de 1,000 a 5,000 personas:
\$ 254.00

d) De más de 5,000 a 10,000 personas:
\$ 268.001

e) De más de 10,000 personas:
\$ 335.00

XIX. De resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:
\$68.00

XX. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno:
\$ 54.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

Artículo 58.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina:
\$ 66.00

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:
\$ 74.60

c) De plano o fotografía de orto foto:
\$ 130.00

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitario de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio:
\$ 282.50

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de la cuotas previstas:

1.- Por los planos señalados en el inciso a) anterior:
\$ 45.00

2.- Por los planos señalados en el inciso b), c) y d) anteriores.
\$ 91.50

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:
\$ 54.60

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:
\$ 27.50

b) Certificado de no-inscripción de propiedad:
\$ 27.50

c) Por certificación en copias, por cada hoja:
\$ 27.50

d) Por certificación en planos:
\$ 54.60

e) Por certificación de no adeudo:
\$ 27.50

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:
\$ 27.50

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:
\$ 54.60

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:
\$ 75.60

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:
\$ 75.60

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:
\$ 3.20

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:
\$ 130.20

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:
\$ 196.50

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:
\$ 260.50

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:
\$ 327.60

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$150,000 de valor:
\$ 312.00

b) De \$ 150,000.01 a \$ 1,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$150,000.00

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:
\$ 72.00

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. Por la asignación de cuentas y claves catastrales:
\$ 73.00

VIII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 59.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:
\$ 38.00 a \$ 849.00

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:
\$ 99.00 a \$ 2,280.00

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:
\$ 490.00

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$ 284.00

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:
\$ 822.00

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$ 1,375.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio:
\$ 160.00

IV. Servicios por atención médica dental, de:
\$ 45.00 a \$328.00

V. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja de documentación resguardada de Registro Civil:
\$8.00

b) Copia simple por cada hoja:
\$ 1.00

c) Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno:
\$ 11.00

d) Información en disco compacto, por cada uno:
\$ 11.00

e) Audiocasete, por cada uno:
\$ 11.00

f) Videocasete tipo VHS, por cada uno:

\$ 23.00

g) Videocasete otros formatos, por cada uno:
\$ 54.00

h) Información en DVD, por cada uno:
\$40.00

i) Fotografía impresa, por cada una:
\$10.00

VI. Trámite de pasaporte ante la Secretaria de Relaciones Exteriores:
\$130.00

VII. Por la tramitación de actas de nacimientos foráneas:

a) Dentro del estado de Jalisco:
\$17.00

b) Fuera del estado de Jalisco, de:
\$70.00 a \$140.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al i) anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

VIII. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 8:30 a 15:00 horas.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES**

Artículo 60.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal y de otras leyes correspondientes.

Artículo 61.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado o fracción, mensualmente, de:
\$ 47.00 a \$116.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado o fracción mensualmente, de:
\$104.00 a \$148.00

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado o fracción, mensualmente, de:
\$ 5.00 a \$7.00

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado o fracción, mensualmente,
de:
\$46.00 a \$87.00

V. Arrendamiento de locales en el interior del mercados “Benito Juárez”, por metro cuadrado o fracción, mensualmente, de
\$350.00 a \$700.00

VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$ 47.00 a \$ 154.00

VII. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado o fracción, mensualmente, de:
\$ 57.00 a \$ 106.00

VIII. Arrendamientos de terrenos e inmuebles municipales para espectáculos públicos o fracción, diariamente de:
\$ 507.00a \$ 15,470.00

IX. Arrendamiento de Auditorios para los eventos deportivos de exhibición, en los que se cobre la entrada al público:

a) Auditorio Benito Juárez:
\$ 2,600.00

b) Auditorio Manuel Gómez Morín:
\$ 2,600.00

X. Arrendamiento de canchas deportivas municipales empastadas, por torneos de liga de temporada a dos vueltas, en los que se cobre la entrada al público:

a) Torneo en Estadio Santa Rosa, de:
\$1,200.00 a \$1,500.00

b) Torneo en Estadio Olímpico, de:
\$600.00 a \$700.00

c) Torneo en Cancha Agustín Moreno Verduzco, de:
\$700.00 a \$800.00

d) Torneo en Cancha Chino Sánchez, de:
\$600.00 a \$700.00

XI. Arrendamiento mensual, para realizar dos entrenamientos por semana de canchas empastadas, deportivas municipales, para escuelas de FUT BOL, en los que se cobre la entrada al público:

a) Torneo en Estadio Olímpico, de:
\$700.00 a \$1,000.00

b) Torneo en Cancha Agustín Moreno Verduzco, de:
\$700.00 a \$1,000.00

c) Torneo en Cancha Chino Sánchez, de:
\$700.00 a \$1,000.00

Artículo 62.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 63.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 59, fracción VI, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 64.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 65.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por ancianos y niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

a) Público en general:
\$ 3.00

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:
\$ 109.20

III. Uso de terrenos y bienes inmuebles del municipio que sirvan para el depósito de mercancías u objetos, decomisados, embargados o depositados vía judicial con una cuota diaria, de:
\$ 2.00 a \$3.00

Artículo 66.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 67.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:
\$ 312.00

II. Para el mantenimiento de las calles, andadores, bardas, jardines y áreas comunes, se pagará anualmente, de manera proporcional por metro cuadrado de fosa:
\$ 42.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO TERCERO DEL PISO

Artículo 68.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los productos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:
\$ 52.00

b) En batería:
\$ 74.00

II. Estacionamientos exclusivos, por metro lineal o fracción, fuera del primer cuadro de la ciudad:

a) En cordón:
\$ 22.00

b) En batería:
\$ 38.00

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado o fracción, de:
\$ 11.00 a \$ 27.00

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado o fracción, de:
\$ 16.00 a \$ 28.00

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, o fracción según el caso, de:
\$ 15.00 a \$ 28.00

VI. las personas físicas o jurídicas que instalen aparatos de telefonía, casetas y postes para conexiones telefónicas en las áreas públicas del municipio, pagaran mensualmente conforme a los metros cuadrados por cada metro:
\$107.00

VII. las personas físicas o jurídicas que instalen usen o aprovechen o exploten líneas de cableado en las áreas públicas del municipio pagaran anualmente conforme a los metros lineales por cada uno:

a) metro lineal subterráneo:

\$ 0.69

Artículo 69.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:
\$ 23.00 a \$ 44.00

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:
\$ 13.00 a \$ 34.00

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:
\$ 22.00 a \$ 34.00

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:
\$ 11.00 a \$ 30.00

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:
\$ 3.98 a \$ 15.77

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:
\$ 14.00

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:
\$ 4.00

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:
\$ 20.00

VI. Lugares cubiertos por estacionómetros de las 9:00 a las 20:00 horas diariamente excepto domingos y días festivos oficiales por cada 15 minutos
\$ 1.13

VII. Permisos para estacionarse en espacios cubiertos por estacionómetros, por:

a) Medio tiempo mensual:
\$ 135.00

b) Medio tiempo trimestral:
\$ 360.00

c) Medio tiempo semestral:
\$ 670.00

d) Tiempo completo mensual:
\$ 270.00

e) Tiempo completo trimestral:
\$ 703.00

f) Tiempo completo semestral: a
\$ 1,306.00

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 70.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los productos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

I. Por autorización de concesiones de servicio público de estacionamiento en propiedad privada, pagarán anualmente conforme a la siguiente clasificación:

- a) De 1 a 30 cajones, pagará:
\$ 615.00

- b) De 31 a 50 cajones, pagará:
\$ 1,026.00

- c) De 51 a 90 cajones, pagará:
\$ 1,843.00

- d) De 91 a 150 cajones, pagará:
\$ 2,880.00

- e) De 151 a 250 cajones, pagará:
\$ 4,115.00

- f) De 251 a 350 cajones, pagará:
\$ 5,152.00

- g) De 351 cajones en adelante:
\$ 5,963.00

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 71.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

- a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:
\$ 50.00

- b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:
\$ 34.00

- c) Para registro o certificación de residencia, por juego:
\$ 34.00

- d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:
\$ 26.00

- e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:

\$ 58.00

f) Para reposición de licencias, por cada forma:
\$ 34.00

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal:
\$ 44.00

2.- Sociedad conyugal:
\$ 44.00

3.- Con separación de bienes:
\$ 67.00

h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

1. Solicitud de divorcio:
\$ 68.00

2. Ratificación de la solicitud de divorcio:
\$ 68.00

3. Acta de divorcio:
\$ 68.00

i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:
\$ 50.00

j) Para avisos de transmisiones patrimoniales por cada forma:
\$ 32.00

k) Impresos de licencias para giros y anuncios, cada uno:
\$ 32.00

l) Venta y publicación de la Gaceta Municipal de Zapotlán

1.- Venta de reglamentos o folletos:
\$120.00

2.- avisos o cualquier publicación especial:
\$3.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:
\$ 14.00

b) Escudos, cada uno:
\$ 41.00

c) Credenciales, cada una:
\$ 41.00

d) Números para casa, cada pieza:

\$ 34.00

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno:
\$ 14.00

f) Servicio de fotografía para trámite:
\$35.00

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 72.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:
\$ 40.00

b) Automóviles:
\$ 30.00

c) Motocicletas:
\$ 10.00

d) Otros:
\$ 10.00

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

V. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

VI. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto como los son los puntos de venta que se encuentran dentro de las unidades deportivas y quien los administre y le sean productivos pagaran a la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento; la tarifa por consumo de energía eléctrica y licencia anual.

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 50 de esta ley;

VII. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VIII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

IX. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

a) Entrada a Parques y Unidades Deportivas:

\$ 2.00

X. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

a) Árboles Forestales:
\$ 3.00

b) Árboles Frutales:
\$ 7.00

c) Planta de Ornato:
\$ 16.00

XI. Explotación de estacionamientos por parte del municipio;

XII. Servicios de grúas:

a) Arrastre normal:
\$ 323.00

b) Arrastre con maniobra:
\$ 575.00

c) Arrastre normal fuera de la zona urbana, considerando un costo adicional de \$7.00 por cada kilómetro recorrido por el servicio prestado:

\$323.00

XIII. Servicios de consultorio dental:

a) Obt. Amalgama:
\$ 56.70

b) Extracciones:
\$ 56.70

c) Limpieza dental:
\$ 56.70

d) Aplicaciones Tópicas:
\$ 45.70

e) Cementaciones:
\$ 40.00

f) RX (Diagnóstico)
\$ 40.00

g) Endodoncias:

1.- Centrales:
\$ 227.50

2.- Molares:
\$ 454.70

h) Pulpotomía:
\$ 141.80

i) Curaciones zoe:
\$ 22.00

XIV. Revisión de control epidemiológico:

1.- Con espejo:
\$ 78.00

2.- Sin espejo:
\$ 55.00

XV. Certificado de salud:
\$ 55.00

XVI. Certificado de caso médico legal:
\$ 55.00

XVII. Servicios prestado por la casa de la cultura:

a) Inscripción a talleres semestrales, de:
\$ 42.00 a \$ 83.00

b) Talleres semestrales se pagarán por mes, de:
\$ 52.00 a \$ 150.00

c) Talleres de verano, se pagarán mensualmente, de:
\$ 52.00 a \$ 150.00

d) Arrendamiento del auditorio "Consuelo Velásquez" se pagara por día, de:
\$ 328.00 a \$ 656.00

e) Arrendamiento de salones se pagara por turno:
\$ 150.00

f) Arrendamiento de salones se pagara por hora:
\$50.00

XVIII. Servicios prestados por el Centro de Salud animal, cobraran conforme a las tarifas que establezca la norma de sanidad animal siguiente:

a) Por consulta:
\$ 27.00

b) Desparasitaciones internas, por cada una, de:
\$ 25.00 a \$50.00

c) Desparasitación cutánea y corporal, de:
\$ 50.00 a \$70.00

d) Corte de oreja y cola, de:
\$ 100.00 a \$ 200.00

e) Esterilización por cada animal, de:
\$ 60.00 a \$100.00

f) Hospedaje por día, de:
\$ 25.00 a \$ 50.00

g) Hospitalización por día:
\$ 50.00 a \$100.00

h) Vacunas:
\$0.00

i) Cirugía, de:
\$ 80.00 a \$200.00

j) Eutanasia, por cada animal:
\$ 0.00

k) Aplicación de la vacuna:
\$10.00

XIX. Servicios Establecidos en el Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zapotlán el Grande:

a) Renta de contenedor por día por metro cúbico, de:
\$1.50 a \$2.50

XX. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios administrativos de esta Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, cubrirán previamente los siguientes gravámenes:
Servicios Administrativos:

1. De la Capacitación a empresas:

a) Cursos con constancia por persona dentro del Municipio, de:
\$50.00 a \$100.00

b) Cursos con constancia por persona fuera del Municipio:
\$150.00

c) Capacitación impartida en horas y días inhábiles por persona, de:
\$100.00 a \$150.00

2. De la Supervisión y Dictaminación Técnica:

a) Diagnósticos, Recomendaciones y Dictámenes a inmuebles hasta 500m².
\$60.00

b) Diagnósticos, Recomendaciones y Dictámenes a inmuebles de 501 a 2000m²
\$90.00

c) Diagnósticos, Recomendaciones y Dictámenes a inmuebles mayor a 2001m²
\$120.00

XXI. Otros productos no especificados en este título.

Artículo 74.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS

Artículo 75.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

- I. Recargos;
- II. Intereses;
- III. Multas;
- IV. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- V. Bienes vacantes;
- VI. Reintegros;
- VII. Indemnizaciones a favor del municipio;
- VIII. Subsidios federales y estatales;
- IX. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;
- X. Empréstitos y financiamientos diversos;
- XI. Depósitos;
- XII. Gastos de ejecución; y
- XIII. Otros no especificados.

Artículo 76.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 77.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 78.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 79.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:
\$ 445.20 a \$128950

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
\$ 405.50 a \$ 1,560.50

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:
\$ 223.70 a \$ 905.00

c) Por no cubrir los impuestos o derechos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales, sobre el crédito omitido, del:
10% al 30%

d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:
\$ 40740 a \$ 1,289.40

e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:
\$ 89.50 a \$ 184.00

f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:
\$ 89.00 a \$ 176.50

g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:
10% al 30%

h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:
\$ 89.50 a \$ 1,041.50

i) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:
\$ 595.40 a \$ 1,488.00

j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:
\$ 304.50 a \$ 1,040.55

k) Por el uso indebido de licencia, permiso o autorización en domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización, de:
\$ 310.00 a \$ 743.40

l) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:
\$ 309.50 a \$ 743.40

m) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

n) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas, se impondrá multa, de:
\$ 6,776.70 a \$ 13,514.60

ñ) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:
\$ 59.00 a \$ 206.00

o) La falta de pago de los productos señalados en el artículo 55, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento;

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:
\$ 506.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:
\$ 1,100.50 a \$ 3,272.00

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:

\$ 223.70 a \$ 1,813.50

d) Por falta de resello, por cabeza:
\$ 208.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres:
\$ 297.50 a \$ 1,000.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:
\$ 148.00 a \$ 1,813.50

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:
\$ 148.00 a \$ 415.80

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:
\$ 607.00 a \$ 3,272.00

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:
\$ 135.50 a \$ 905.00

IV. Violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:
\$ 148.00 a \$ 1,813.50

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:
\$ 135.50 a \$ 1,813.50

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:
\$ 135.50 a \$ 1,813.50

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:
\$ 89.50 a \$ 1,813.50

e) Por dejar acumular escombro, materiales de construcción, chatarra, utensilios de trabajo, en la banqueta, calle o vía pública, por metro cuadrado o fracción, de:
\$ 14.70 a \$ 23.00

f) Por no realizar la limpieza de lotes baldíos, la poda o retiro de césped, de:
\$ 218.40 a \$ 546.00

g) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 27 al 39 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

h) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:
\$ 595.50 a \$ 1,999.00

i) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:
\$ 148.00 a \$ 1,813.50

j) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Desarrollo Urbano, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio;

k) Por dejar que se acumule basura en la banqueta, bajo la banqueta, arroyo de la calle o en los lotes baldíos, así como por no barrer el frente de la finca, de:
\$ 89.30 a \$ 1,813.50

l) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:
\$ 89.30 a \$ 1,813.50

m) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

n) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:
\$ 148.00 a \$ 1,813.50

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento y el Reglamento Municipal en materia de Vialidad y Tránsito y Transporte

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de cinco a cincuenta salarios mínimos vigentes en el municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:
\$ 162.80 a \$ 1,092.00

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:
10% al 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello oficial por parte de la Dependencia en materia de Padrón y Licencias y/o Jefatura de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, de:
\$ 148.00 a \$ 3,634.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso o autorización para la presentación de cualquier espectáculo o variedad, así como por la variación de la misma, de:
\$ 148.00 a \$ 3,634.00

4.- Por sobrecupo de personas en lugares públicos o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:
\$ 148.00 a \$ 905.00

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:
\$ 148.00 a \$ 1,813.50

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, cervecerías o tabernas, bares, discotecas, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:
\$ 223.70 a \$ 1,635.00

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:
\$ 141.00 a \$ 905.00

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de:
\$ 89.50 a \$ 181.70

2. Ganado menor, por cabeza, de:
\$ 89.50 a \$ 181.70

3. Caninos, por cada uno, de:
\$ 89.50 a \$ 181.70

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:
\$ 81.00 a \$ 1,813.50

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6° de esta ley.

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:
\$ 89.50 a \$ 1,813.50

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:
\$89.50 a \$1,813.50

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de:
\$89.50 a \$1,813.50

2.- Por reincidencia, de:
\$ 178.50 a \$ 3,634.00

d) Por operar sin licencia, permiso, autorización o dictamen de factibilidad del agua, negocios o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, dedicados a autobaños, detallados automotrices y similares, así como al llenado, envasado de garrafones de agua natural y/o potable, botellas desechables de cualquier tamaño, de:

\$ 340.00 a \$ 2,271.00

e) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:
\$ 89.50 a \$ 1,813.50

f) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:
\$ 258.50 a \$ 649.00

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:
\$ 778.00 a \$ 1,298.00

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:
\$ 1,297.00 a \$ 3,893.50

g) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción:
\$ 428.50

Por regularización:
\$ 428.50

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

h) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

i) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

- a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:
\$ 80.00
- b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.
\$ 130.00
- c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:
\$ 135.00
- d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:
\$ 136.00
- e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:
\$ 655.00
- f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:
\$ 300.00
- g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes fijos o semifijos, vehículos descompuestos, etc:
\$ 415.00
- h) Por estacionarse en espacio exclusivo para discapacitados, sin tener derecho, permiso, licencia o la acreditación respectiva:
\$ 300.00
- i) Por proferir insultos y/o agredir física o verbalmente al personal de vigilancia:
\$500.00

Artículo 80.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:
\$ 1,813.00

Artículo 81.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:
\$ 170.00 a \$ 1,813.50

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 82.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 83.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO 33

Artículo 84.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), así como del Programa de Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña de la Propiedad en el Estado de Jalisco, se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2008. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.